



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE GIRARDOT (CUNDINAMARCA)

Siete (07) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Proceso	(Vs) CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL
Demandante	BERNARDO PERDOMO BALLESTEROS
Demandada Menor	JULY JASBLEIDY PERDOMO BUSTOS MAX EMILIANO PERDOMO PERDOMO
Radicado	No. 25 307 3184 001 2020 00071
Providencia	Auto Interlocutorio # 377
Decisión	Corre traslado de nulidad

Encontrándose el proceso para la celebración de la audiencia INICIAL, INSTRUCCIÓN y JUZGAMIENTO, establecida para el día diez (10) de diciembre de 2020, esta Judicatura en ejercicio del control de legalidad a impartir en cada etapa del proceso al tenor del numeral 12 del Art. 42 y Art. 132 del CGP, advierte una circunstancia fáctica meritoria de nulidad, que, por su dimensión, traslada el conocimiento del asunto a otro funcionario judicial.

Ciertamente, al preparar la audiencia se examina el expediente, en el cual emerge los siguientes elementos:

1. En la demanda, dentro del acápite de “COMPETENCIA Y PROCESO” se motiva la naturaleza del mismo y el domicilio del menor, afirmándose que es en el municipio de Flandes, empero con la apreciación de ser de esta Jurisdicción.
2. En el relato de los hechos y acápite de notificaciones de la demanda se alude que la demandada reside en el barrio obrero de Flandes Tolima, lugar donde se encuentra el menor.
3. De los documentos aportados por las partes, como las actas de las diligencias celebradas en la Comisaría de Flandes – Tolima y la solicitud de seguimiento / verificación de derechos del aquí accionante, sobresale indudablemente que el niño MAX EMILIANO PERDOMO PERDOMO tiene su arraigo en el municipio de Flandes, al residir allí más de 1 año junto con su progenitora, donde además se ha llevado las diligencias administrativas de custodia, de regulación de visitas, de estudios y verificación de derechos por parte de la Comisaría de Familia de Flandes y su equipo interdisciplinario.
4. La contestación presentada por JULY JASBLEIDY PERDOMO BUSTOS corrobora lo tocante a la residencia de la demandada junto con el menor.

Como pasa de verse, desde la presentación de la demanda hasta la fecha, se tiene que el menor MAX EMILIANO PERDOMO PERDOMO tiene su domicilio y residencia en el municipio de Flandes – Tolima, localidad donde existen 2 Juzgados Promiscuos Municipales, cuya especialidad obedece por la competencia en el área civil y penal.

Y precisamente por la competencia en el ramo Civil de esos Juzgados Municipales, no puede olvidarse el lineamiento del Art. 17 numeral 6° del CGP, al prever el conocimiento en única instancia de aquellos asuntos atribuidos al Juez de Familia en única instancia, cuando en el municipio no haya juez de familia o promiscuo de familia; ello quiere significar entonces que, en los casos señalados por el Legislador dentro de la especialidad de Familia en única instancia, han de adelantarse necesariamente en los Juzgados con dicha categoría jurisdiccional, es decir, municipal.



Para el caso en concreto, se trata de un proceso de CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL respecto del menor MAX EMILIANO PERDOMO PERDOMO, litigio que a voces del Art. 21 numeral 3° del CGP está consagrado como un asunto de única instancia de conocimiento de los Jueces de Familia; bajo ese enfoque normativo, el proceso de custodia es un asunto de conocimiento del Juzgado Promiscuo Municipal (Reparto) de Flandes – Tolima, y no así de esta Dependencia Judicial.

En gracia de ese contexto, se estructura claramente la causal de nulidad de FALTA DE COMPETENCIA – Art. 133 num. 1° CGP –, pues al existir un operador judicial con categoría municipal y del ramo civil en el lugar donde vive el menor de quien se discute la custodia, el conocimiento de la Litis le corresponde a dicho funcionario.

Acorde con lo anterior, este Juzgado no puede entrar a decidir de fondo y definir el derecho litigioso propuesto por el señor BERNARDO PERDOMO PERDOMO en contra de JULY JASBLEIDY PERDOMO BUSTOS, en tanto compete al Juzgado Promiscuo Municipal de Flandes. Ahora, si bien se adelantó la fase introductoria con la admisión y contestación, las que conservarán su validez, tal aspecto no ata al Juez para enmendar la actuación en este momento.

De cara a la nulidad advertida y por disposición del canon procesal – Art. 137 ídem –, esta Judicatura previamente dispone correr traslado a los interesados por el término legal de **tres (3) días**, a efectos de que se pronuncien al respecto y si es del caso precisen a cerca del factor de competencia.

Con la finalidad de garantizar la publicidad de esta providencia y para agotar lo decantado, por Secretaría remítase a los correos electrónicos reportados.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

DIANA GICELA REYES CASTRO
Juez

Firmado Por:

DIANA GICELA REYES CASTRO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO GIRARDOT-CUNDINA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b75a3537c6392fc62f5101c7269d500031f733dbbfa483246b81b107f8eea91a**

Documento generado en 07/12/2020 07:34:56 p.m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>